



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



Handwritten signature

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE SANCIONA A LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS, LIGHTHOUSE ESTRATEGIAS COMUNICATIVAS, S.A. DE C.V., ORGANIZACIÓN EDITORIAL ACUARIO, S.A. DE C.V. Y 5JM EDITORES, S. A. DE C. V., POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PROMOVIDO POR LA CONSEJERA REPRESENTANTE DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA Y LA SECRETARÍA EJECUTIVA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/JAT-PMD/076/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/JAT-PMD/076/2018

DENUNCIANTE:

CONSEJERA REPRESENTANTE DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE TABASCO Y LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

DENUNCIADOS:

LIGHTHOUSE ESTRATEGIAS COMUNICATIVAS, S.A. DE C.V.; ORGANIZACIÓN EDITORIAL ACUARIO, S.A. DE C.V.; Y 5JM EDITORES, S. A. DE C. V.

Villahermosa, Tabasco; once de junio de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
5JM Editores:	5JM Editores, S.A. de C.V y/o Periódico Rumbo Nuevo.
Comunicación Social:	Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Handwritten mark

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



PM

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/JAT-PMD/076/2018

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Encuestas:	Encuesta por Muestreo o Sondeos de Opinión sobre Preferencias Electorales.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lighthouse Estrategias Comunicativas:	Lighthouse Estrategias Comunicativas, S.A. de C.V., y/o Periódico "PM Diario".
Organización Editorial Acuario:	Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V y/o Periódico "Tabasco Hoy".
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovarían los cargos de elección popular correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

G



febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral se efectuará el primero de julio.

1.3 Presentación de la denuncia.

En veinticinco de abril, la ciudadana Nidia Vera de la Cruz, Consejera Representante del candidato independiente a la Gubernatura, ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, presentó escrito de denuncia en contra del medio impreso "PM Diario" y la empresa "Ucontact" por la presunta difusión y publicación de una encuesta, el dieciocho de abril, a fin de que la autoridad electoral verificara la existencia y legalidad de la misma.

El veintiséis de abril, para los efectos señalados, la denunciante presentó escrito ampliando su denuncia en contra del Diario "Tabasco Hoy", por las encuestas publicadas los días diecinueve y veinticuatro del mes referido.

1.4 Reserva

El veintisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva se reservó sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; en tanto se agotara el procedimiento previsto por el artículo 147 del Reglamento de Elecciones, consistente en requerir a las empresas responsables de la divulgación de las encuestas el informe sobre los recursos aplicados en la realización de encuestas, que establece el artículo 170 de la Ley Electoral.

1.5 Admisión y Registro de la denuncia.

El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva, admitió formalmente a trámite la denuncia interpuesta por la Consejera Representante, únicamente en contra de PM Diario³ y Tabasco Hoy⁴, no así en cuanto a las personas jurídicas que denomina "Ucontact" y "Massive Caller", ya que de conformidad con el artículo 170 de la Ley Electoral, la carga de rendir el informe corresponde únicamente a los responsables de la divulgación, radicándolo bajo el número de expediente SE/PES/JAT-PMD/076/2018, ordenando el emplazamiento a los denunciados y se corriera traslado con el escrito de denuncia y las pruebas, a fin de que manifestaran conforme a su derecho conviniese, ofrecieren pruebas y en su caso, formularan sus correspondientes alegatos.

1.6 Procedimiento Oficioso

En el mismo acuerdo de admisión y por existir conexidad con la denuncia presentada por la Consejera Representante, la Secretaría Ejecutiva determinó el inicio oficioso del procedimiento sancionador en contra de Lighthouse Estrategias Comunicativas,

³ En adelante Lighthouse Estrategias Comunicativas, S.A de C.V., ya que al responder los requerimientos el apoderado legal precisó que PM Diario trabaja bajo la referida razón social.

⁴ En adelante Organización Editorial Acuario, S.A de C.V., ya que al responder los requerimientos el apoderado legal precisó que la empresa mencionada es la responsable de la edición, impresión y distribución del periódico Tabasco Hoy.





Organización Editorial Acuario y 5JM Editores, por el incumplimiento en la entrega completa y satisfactoria de los informes y/o estudio de las encuestas publicadas que a continuación se mencionan, y que se les requirió al no haberlos presentado de manera voluntaria dentro de los cinco días siguiente a su difusión, conforme se detalla a continuación:

PERSONA JURÍDICA COLECTIVA	PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA	OFICIO DE REQUERIMIENTO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Lighthouse Estrategias Comunicativas, S.A de C.V.	PM Diario	18 de abril	SE/4017/2018	27 de abril	02 de mayo
			SE/4241/2018	04 de mayo	08 de mayo
Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V.	Tabasco Hoy	21 de marzo	SE/3251/2018	12 de abril	18 de mayo
			SE/4291/2018	15 de mayo	18 de mayo
		11 de abril	SE/4199/2018	03 de mayo	05 de mayo
		16 de abril	SE/4105/2018	27 de abril	05 de mayo
			SE/4203/2018	03 de mayo	05 de mayo
		19 de abril	SE/4106/2018	27 de abril	05 de mayo
			SE/4202/2018	03 de mayo	05 de mayo
		25 de abril	SE/4200/2018	03 de mayo	05 de mayo
		27 de abril	SE/4201/2018	03 de mayo	05 de mayo
		05 de mayo	SE/4474/2018	15 de mayo	18 de mayo
09 de mayo	SE/4584/2018	18 de mayo	23 de mayo		
5JM Editores, S. A. de C. V.	Rumbo Nuevo	08 de mayo	SE/4582/2018	18 de mayo	19 de mayo
		09 de mayo	SE/4583/2018	18 de mayo	19 de mayo

1.7 Improcedencia de medidas cautelares.

Respecto a la medida cautelar solicitada por la denunciante, se desechó de plano la petición en virtud que no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 26 del Reglamento para su procedencia.

1.8 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados Lighthouse Estrategias Comunicativas, Organización Editorial Acuario y 5JM Editores fueron notificados y emplazados el veinticinco de mayo.

1.9 Audiencias de Pruebas y Alegatos

El treinta de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron la Consejera Representante del candidato independiente, el Representante de la Secretaría Ejecutiva y los apoderados legales de los denunciados Lighthouse Estrategias Comunicativas, Organización Editorial Acuario y 5JM Editores; en la que se resumieron los hechos que motivaron la denuncia, se hizo del conocimiento de los denunciados, las infracciones que se les imputan; y en la que, las partes ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.



1.10 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de siete de junio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En este orden de ideas, únicamente el denunciado Organización Editorial Acuario, hizo valer como la incompetencia de este órgano electoral, como causal de improcedencia, al señalar que se tratan de encuestas relacionadas con el Proceso Electoral Federal y la improcedencia del procedimiento especial sancionador.

3.1 Incompetencia

Organización Editorial Acuario afirma, que esta autoridad administrativa es incompetente para conocer y resolver el presente procedimiento, dado que la encuesta o sondeo de opinión publicada el veinticuatro de abril, se refiere a los candidatos a la Presidencia de la República, lo cual es competencia del INE.



En ese tenor, este Consejo Estatal advierte que le asiste parcialmente la razón al denunciado, por las razones que se exponen a continuación.

De la revisión a las constancias se desprende, que la Consejera Representante del candidato independiente, denunció la ilegalidad de la encuesta publicada el veinticuatro de abril, en el Diario "Tabasco Hoy", sin que señalara la elección relacionada con la misma.

Por su parte, el denunciado reconoce la existencia de la publicación, afirmando que dicha encuesta se relaciona con los candidatos a la Presidencia de la República, exhibiendo para tal efecto, la impresión original del Diario "Tabasco Hoy" correspondiente a la edición 10,924 del martes veinticuatro de abril, y del cual se desprende la referencia a los candidatos a la elección federal.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el procedimiento, no se advierte aviso dado por parte de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto; o requerimiento alguno, hecho por parte de esta autoridad, respecto a la encuesta mencionada.

Con base en ello, y atento al sistema de distribución para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores⁵, este Consejo Estatal declara parcialmente procedente la incompetencia alegada por el apoderado legal de **Organización Editorial Acuario**, única y exclusivamente respecto a la encuesta publicada el veinticuatro de abril, en el Diario "Tabasco Hoy", por tanto, la misma no será materia de estudio en el presente procedimiento sancionador.

3.2 Procedencia del Procedimiento Especial Sancionador.

El apoderado legal de Organización Editorial Acuario, aduce que es improcedente el presente procedimiento especial sancionador, ya que el objeto del procedimiento, se relaciona con las encuestas o sondeos de opinión publicadas por su representada, lo cual no está previsto por el artículo 83 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal, como una causa para que se inicie el mismo, por lo que se debe desechar de plano la denuncia.

Al respecto es de señalarse que si bien la ley electoral en su artículo 361 y el reglamento en el artículo 83 no prevén expresamente para resolver como procedimiento especial sancionador, los asuntos que cuestiona el posible incumplimiento de obligaciones en materia de encuestas electorales; la Sala Superior ha considerado que las conductas que en principio deban tramitarse vía procedimiento ordinario sancionador, pueden substanciarse a través del procedimiento especial sancionador, cuando incidan directa o

⁵ Jurisprudencia 25/2015 Competencia. Sistema de distribución para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores.



indirectamente en un proceso electoral, por su tramitación abreviada, lo cual ocurre en el presente caso, si se considera que las encuestas publicadas se relacionan con la promoción, participación o preferencia de candidatos locales, tal circunstancia, incide en el ánimo del electorado⁶, de ahí que no haya impedimento alguno para la sustanciación sumaria del procedimiento.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

De los hechos expuestos por la Consejera Representante del Candidato Independiente, el dieciocho de abril, el periódico PM Diario, publicó en su edición 053, así como en sus respectivas redes sociales, una encuesta titulada "A CINCO DÍAS ASÍ VAN", presuntamente realizada por la empresa UContact, relacionada con las preferencias electorales al cargo de Gobernador del Estado.

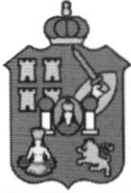
Aduce, que el diecinueve de abril, el Diario "Tabasco Hoy" publicó en su edición 10,919 una encuesta titulada "Sigue subiendo Adán", y que a partir de esa fecha y de forma semanal, dicho medio publicará a intención de voto para Gobernador, difundida por la empresa *Massive Caller*.

En ese contexto, la denunciante refiere, que los responsables de la divulgación de las encuestas no informaron al Consejo Estatal, en términos del artículo 170, numerales 3 y 5 de la Ley Electoral.

Por otra parte, la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento al procedimiento previsto por el artículo 147 del Reglamento de Elecciones, requirió a las personas jurídicas responsables de la divulgación en medios impresos de las encuestas publicadas en los periódicos: a) "PM Diario" el dieciocho de abril, b) "Tabasco Hoy" los días veintiuno de marzo, once, dieciséis, diecinueve, veinticinco y veintisiete de abril, cinco y nueve de mayo; y c) "Rumbo Nuevo" por las encuestas de los días ocho y nueve de mayo, a fin de que hicieran entrega del estudio que respaldara los resultados publicados.

Consecuentemente, ante la falta de cumplimiento de las empresas responsables de la divulgación de las encuestas, el Secretario Ejecutivo de forma oficiosa inició el procedimiento administrativo en contra de los denunciados, por la presunta omisión en la entrega de la información requerida por el Instituto Electoral, la entrega de manera incompleta y la respuesta insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General.

⁶ Tesis XIII/2018. Procedimiento Especial Sancionador. La autoridad administrativa debe tramitar por esta vía las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un Proceso Electoral." Consultable en la siguiente liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XIII/2018>



Tales conductas, en opinión de los denunciantes, constituyen una vulneración a los artículos 170 de la Ley Electoral, 144 y 148 del Reglamento de Elecciones, susceptibles de sancionarse en términos del artículo 339, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y Defensas

El denunciado **Lighthouse Estrategias Comunicativas**, por conducto de su representante legal, dio contestación de forma oral a los hechos imputados, manifestando que la encuesta publicada el dieciocho de abril, la realizó la empresa Ucontact, la cual – conforme a su dicho- está registrada ante el INE.

Asimismo, asevera que se divulgó con la finalidad de informar a la ciudadanía, sin favorecer a ningún candidato y tampoco obtener recursos lucrativos de los mismos.

Afirma, que atendió oportunamente los requerimientos hechos mediante oficios SE/4017/2018 y SE/4241/2018 por parte de la Secretaría Ejecutiva.

Por su parte, **Organización Editorial Acuario**, contestó los hechos imputados, manifestando sustancialmente que no cometió violación alguna de carácter electoral al publicar las encuestas elaboradas por diversas casas encuestadoras.

Sostuvo, que se ha ajustado a los requisitos que establece la normatividad vigente en el Estado y a las disposiciones que en la materia ha emitido el Consejo General del INE.

Agregó, que las encuestas que se publicaron el veintiuno de marzo, once, dieciséis, diecinueve, veinticinco y veintisiete de abril, cinco y nueve de mayo; fueron inscritas ante el Instituto Electoral en diversas fechas.

Asimismo, refiere que las encuestas no fueron solicitadas, pagadas, ni ordenadas por Organización Editorial Acuario, por lo que no considera que sean encuestas originales, ya que –aduce- son una reproducción de las encuestas realizadas por empresas tales como: Massive Caller, Opinión Pública e Imagen, Foro Ciudadano #27 MX, Indemerc, entre otros.

Finalmente, **J5M Editores**, en cuanto a los hechos contestó, que atendió los requerimientos efectuados por el Secretario Ejecutivo, informando que la encuesta publicada el ocho de mayo, la obtuvo de la rueda de prensa que efectuó la asociación civil "Foro Ciudadano 27MX", misma que reveló a la ciudadanía la preferencia electoral de los ciudadanos del Estado de Tabasco.

Respecto a la encuesta publicada el nueve de mayo, afirma que la realizó la empresa "Opinión Pública" y la distribuyó la agencia de noticias SDPNoticias.com el siete de mayo, a través del portal de internet, misma que fue divulgada a través de diversos medios nacionales.



En ambos casos, refiere que la información no fue generada por Rumbo Nuevo y/o J5M Editores, reconociendo que las difundió por considerarlas de interés para los lectores, sin que por ello haya obtenido lucro o patrocinio.

Concluyó señalando, que hay una apreciación incorrecta respecto al informe rendido a la autoridad electoral, ya que éste se proporcionó conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley Electoral y 144 del Reglamento de Elecciones; no obstante, en su escrito da cumplimiento al oficio SE/4582/2018 de dieciséis de mayo.

4.3 Fijación de la Controversia

De los hechos expuestos y conforme a las manifestaciones de las partes, la cuestión a dilucidar es si las personas jurídicas responsables de la divulgación en medios impresos de las encuestas publicadas en los periódicos: a) "PM Diario" el dieciocho de abril, b) "Tabasco Hoy" los días veintiuno de marzo, once, dieciséis, diecinueve, veinticinco y veintisiete de abril, cinco y nueve de mayo; y c) "Rumbo Nuevo" por las encuestas de los días ocho y nueve de mayo, informaron al Instituto Electoral, el estudio completo derivado de las divulgaciones de las encuestas de referencia; en cumplimiento al artículo 170 de la Ley electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados actualiza la infracción contenida en los artículos 339, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

La Consejera Representante del Candidato Independiente, no aportó medio de prueba, con excepción de dos imágenes relativas a las portadas de los diarios "PM Diario" y "Tabasco Hoy" que obran insertas en su escrito inicial, que serán consideradas y valoradas por este Consejo Estatal, ya que si bien no fueron ofrecidas formalmente, las mismas constan en las actuaciones del procedimiento.

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

Pruebas admitidas a **Lighthouse Estrategias Comunicativas**:

I. **Las documentales privadas**, consistentes en:

- a. Copias simples de los oficios SE/4017/2018 y SE/4241/2018 de fechas veintisiete de abril y tres de mayo respectivamente, signados por el



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/JAT-PMD/076/2018

Secretario Ejecutivo, mediante los cuales requiere a Calcáneo y Asociados, S.A. de C.V. información relativa con las encuestas publicadas en el diario PM Diario, el dieciocho de abril.

- b. Copias simples de los escritos de dos y ocho de mayo, signados por el Apoderado legal de Lighthouse Estrategias Comunicativas, S.A. de C.V. mediante los cuales señala que el periódico "PM Diario" trabaja bajo la razón social antes señalada y que con dichos escritos dio respuesta a lo requerido por el Secretario Ejecutivo, mediante los oficios SE/4017/2018 y SE/4241/2018.
- c. Original del periódico PM Diario de dieciocho de abril, tamaño tabloide, impreso en ambas caras, constante de cuatro fojas útiles.

Pruebas admitidas a **Organización Editorial Acuario**:

- I. **La documental privada**, consistente en el original del periódico "Tabasco Hoy" de veinticuatro de abril, tamaño tabloide, impreso en ambas caras, constante de catorce fojas útiles.
- II. **La instrumental de actuaciones**. Consistente en todo lo que favorezca al denunciado.

Pruebas admitidas a **5JM Editores**:

- I. **La prueba técnica**, consistente en un dispositivo de almacenamiento de los denominados USB, que contiene dos carpetas con los nombres "Encuesta" y "Encuesta SDP", descritas de la siguiente forma:
 - a. **Carpeta Encuesta**:
 - i. Un archivo en formato PDF titulado "10 de abril" que contiene veinticuatro diapositivas relativa a la "Encuesta de opinión elecciones presidentes municipales 2018" de Foro Ciudadano 27MX.
 - ii. Dos archivos de audio con los nombres 180410_001 el cual tiene una duración de veinticinco minutos con diez segundos y el audio 180410_002, con una duración de nueve minutos con diecisiete segundos relativos a la rueda de prensa del día siete de mayo de dos mil dieciocho, realizada por la asociación civil "Foro Ciudadano 27MX;
 - iii. Un archivo en formato Power Point con el nombre de "PRESENTACION_7MAYO", que contiene veintitrés diapositivas relativas a la Encuesta Ciudadana 2018, Preferencias Electorales para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Tabasco Periodo 27 al 30 abril de Foro Ciudadano 27MX;



- iv. Una imagen en formato JPG, con el nombre "WtasApp Image 2018-05-26 at 5.46.18 PM." que contiene invitación a una rueda de prensa para dar a conocer los resultados de la encuesta ciudadana sobre preferencias electorales del Municipio de Tabasco.

b. Carpeta Encuesta SDP

- i. Un archivo en formato PNG que a su vez contiene una nota periodística nacional titulada "Favorecen a Morena 5 de 9 entidades; PAN consolida Guanajuato: Encuesta Opinión Pública, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho. Y veintiocho imágenes en formato JPEG, la primera con el título de una nota "Favorecen a Morena 5 de 9 entidades; PAN consolida Guanajuato: Encuesta Opinión Pública, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho.

II. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

III. Instrumental de Actuaciones.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva:

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

I. Las documentales públicas, consistentes en, copias certificadas de:

- a. Oficio C.S./246/2018, signado por la Titular de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral, mediante el cual informa al Secretario Ejecutivo, la publicación de una encuesta en el periódico denominado "PM Diario" el dieciocho de abril, anexando copia simple de dicha publicación.
- b. Oficios SE/4017/2018 y SE/4241/2018 de veintisiete de abril y tres de mayo, signados por el Secretario Ejecutivo, mediante los cuales en cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 numeral 3, del Reglamento de Elecciones, requiere a Calcáneo y Asociados S.A. de C.V., el informe con relación a la encuesta publicada en el periódico denominado "PM Diario" el dieciocho de abril.
- c. Oficios C.S./198/2018, C.S./218/2018, C.S./228/2018, C.S./233/2018, C.S./275/2018, C.S./284/2018, C.S./315/2018/2018, signados por la Titular de la Unidad de Comunicación Social, mediante el cual informa al Secretario Ejecutivo la publicación de encuestas en el periódico denominado "Tabasco Hoy" los días, veintiuno de marzo, once, dieciséis, diecinueve, veinticinco y veintisiete de abril, así como el cinco y nueve de mayo, anexando copias simples de dichas publicaciones.
- d. Oficios SE/3251/2018, SE/4291/2018, SE/4199/2018, SE/4015/2018, SE/4203/2018, SE/4016/2018, SE/4202/2018, SE/4200/2018,



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/JAT-PMD/076/2018

SE/4201/2018, SE/4474/2018 y SE/4584/2018 de nueve y veintisiete de abril, dos, cinco, catorce y dieciséis de mayo, signados por el Secretario Ejecutivo, mediante los cuales en cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 numeral 3, del Reglamento de Elecciones, requiere a Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V., el informe con relación a las encuestas publicadas en el periódico denominado "Tabasco Hoy" el veintiuno de marzo, once, dieciséis, diecinueve, veinticinco y veintisiete de abril, así como el cinco y nueve de mayo.

- e. Oficio C.S./315/2018 de diez de mayo del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto, mediante el cual informa al Secretario Ejecutivo, la publicación de unas encuestas en el periódico denominado "Rumbo Nuevo" el ocho y nueve de mayo, anexando copias simples de dichas publicaciones.
- f. Oficios SE/4582/2018 y SE/4583/2018 de dieciséis de mayo, signados por el Secretario Ejecutivo, mediante los cuales en cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, requiere a Diario Rumbo Nuevo y/o 5JM Editores, S.A. de C.V., el informe con relación a las encuestas publicadas en el periódico denominado "Rumbo Nuevo" el ocho y nueve de mayo del presente año.

II. **Las documentales privadas**, consistentes en:

- a. Copia certificada de los escritos de dos y ocho de mayo, signados por el Apoderado legal de Lighthouse Estrategias Comunicativas, S.A. de C.V. mediante los cuales señala que el periódico "PM Diario" trabaja bajo la razón social antes señalada y que con dichos escritos está dando respuesta a lo requerido por el Secretario Ejecutivo mediante los oficios SE/4017/2018 y SE/4241/2018.
- b. Copias certificadas de los escritos de cinco de mayo, dos de dieciocho de mayo y uno de veintitrés de mayo, signados por el Apoderado legal de Organización Editorial Acuario, S.A. de C. V. mediante los cuales da respuesta a lo requerido por el Secretario Ejecutivo, en los oficios SE/4199/2018, SE/4200/2018, SE/4201/2018, SE/4202/2018, SE/4203/2018, SE/4291/2018, SE/4474/2018 y SE/4584/2018
- c. Copias certificadas de los escritos sin fecha, signados por el Apoderado legal de 5JM Editores, S.A. de C.V. mediante los cuales da respuesta a lo requerido por el Secretario Ejecutivo mediante los oficios SE/4582/2018 y SE/4583/2018 de dieciséis de mayo.



4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo a las copias certificadas proporcionadas por el Secretario Ejecutivo, relativas a los diversos oficios de la Titular Unidad de Comunicación Social, mediante el cual le informó sobre la publicación de las diversas encuestas publicadas y difundidas por Lighthouse Estrategias Comunicativas, en el periódico PM Diario, Organización Editorial Acuario en el Periódico Tabasco Hoy y 5JM Editores en el Periódico Rumbo Nuevo; los oficios de requerimientos que realizó a los denunciado y las respuestas que los mismo dieron a los requerimientos, las misma tiene valor probatorio pleno respecto a la existencia de los hechos vertidos, salvo prueba en contrario, ya que se deriva de certificaciones expedida por un funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 inciso a) y 52 numeral 2 del Reglamento.

En cuanto a los oficios SE/4017/2018 y SE/4241/2018 de veintisiete de abril y tres de mayo, respectivamente que se admitieron como pruebas privadas de Lighthouse Estrategias Comunicativas, si bien se trata de copias simples, la mismas fueron suscrito por un funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia, siendo lo correcto admitirla como documental publica con pleno valor probatorio aunado a que las misma se encuentran debidamente agregadas en el expediente en copias certificadas.

Respecto las documentales privadas relacionadas con los escritos de dos y ocho de mayo, signados por el Apoderado legal de Lighthouse Estrategias Comunicativas, los ejemplares originales de los periódicos PM Diario de dieciocho de abril y Tabasco Hoy de fecha veinticuatro de abril, las mismas tienen un valor indiciario, atento al contenido del artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral.



En el caso de las pruebas técnicas, relativas a los archivos de imágenes de la encuestas y los audio, relacionados con los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 353, numeral 3, de la Ley Electoral, las mismas no hacen prueba plena, ya que al no estar concatenadas su contenido con ningún otro medio de prueba la misma solo tiene un valor indiciario respecto a una rueda de prensa supuestamente realizado por la asociación civil Foro Ciudadano 27MX el día siete de mayo, y a la publicación de SDPnoticias en internet, de la encuesta realizada por opinión pública, que publicó el Periódico Rumbo Nuevo el nueve de mayo.

4.4.5 Objeción de pruebas.

Organización Editorial Acuario, por conducto de su apoderado legal, objetó las copias de periódicos anexas al procedimiento, bajo el argumento que las mismas se refieren a copias simples sin certificar o cotejar; sin que obren los originales de los periódicos "Tabasco Hoy", correspondiente a los días veintiuno de marzo, once, dieciséis, diecinueve, veinticinco y veintisiete de abril, cinco y nueve de mayo; ya que, en su opinión, son los documentos base de la acción intentada por los denunciantes, siendo insuficiente la transcripción hechas por la Consejera Representante del Candidato Independiente en su escrito de denuncia, y las aportadas por el Secretaria Ejecutivo.

A criterio de este Consejo Estatal, son insuficientes las objeciones para desvirtuar las documentales de mérito.

Contrario a lo sostenido por el objetante, no hay disposición legal alguna que imponga la carga procesal de exhibir en un procedimiento sancionador, los originales de los medios –en este caso impresos- en los que se divulguen las encuestas relacionadas con los procesos electorales.

Así, en el caso de la Consejera Representante del Candidato Independiente, no exhibió documento alguno con las características que señala el objetante; por tanto, resulta inaplicable la objeción ante la ausencia de prueba documental; ya que lo único que aporta, es la impresión de las portadas correspondientes a los periódicos "PM Diario" y "Tabasco Hoy" que obran insertas en su escrito inicial.

De igual forma, en el caso de los documentos aportados por el Secretario Ejecutivo, las publicaciones devienen de la obligación que el artículo 143 del Reglamento de Elecciones, concede a la Unidad de Comunicación Social de este Instituto, de informar respecto al monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación; por tanto, los documentos se originaron con motivo del actuar público.



Aunado a ello, del análisis en conjunto y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se advierte que **Organización Editorial Acuario**, reconoce la existencia y publicación de las encuestas divulgadas por el Diario "Tabasco Hoy", los días veintiuno de marzo, once, dieciséis, diecinueve, veinticinco y veintisiete de abril, cinco y nueve de mayo; incluso expone sus argumentos de defensa y formula sus alegatos.

Así, tratándose de documentos públicos, para desvirtuar su verosimilitud, no basta la simple objeción formal a como lo hace el apoderado legal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismo que deben estar dirigidas a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetadas⁷.

4.5 Marco Normativo

La Constitución Federal, en su artículo 7 primer párrafo, establece como derecho fundamental la libre manifestación de ideas, opiniones e información; así se desprende de su contenido:

"Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones."

En materia electoral, una de las formas en que se materializa el derecho fundamental es a través de la publicación o divulgación de encuestas, las cuales podrán ser realizadas por personas físicas o jurídicas colectivas, conforme a los criterios y lineamientos que al efecto señalen las autoridades electorales.

Al respecto, conforme al artículo 41, base V, apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Federal, la atribución corresponde al INE; así se colige del contenido del numeral señalado, que establece:

"Artículo 41.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

⁷ Artículo 51 del Reglamento.



a) Para los procesos electorales federales y locales:

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;"

La realización de encuestas y sondeos de carácter electoral, son parte de los derechos de libertad de expresión en su doble vertiente, porque tienen como finalidad asegurar a las personas espacios para desenvolverse en el ejercicio democrático.

Al tratarse de libertades con dimensiones individuales y sociales, el Estado debe garantizar que los individuos tengan la posibilidad de manifestarse libremente; y por otra, respetar el derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Así, la plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible como condición para ejercer plenamente otros derechos electorales.

Las encuestas sobre las preferencias electorales en un proceso electoral son medios integrales para mantener informada a la ciudadanía y a los actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales.

Por ello, la publicidad de las encuestas en materia electoral, constituye también un válido ejercicio de los derechos de libre expresión e información, por eso, la publicitación de encuestas coadyuva al fortalecimiento de la información del electorado para emitir su voto, por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido.

Al respecto, los artículos 213, párrafos 1 y 3, 251 de la Ley General y 170 párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral, disponen:

"Artículo 213.

1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales.

Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al organismo público local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.



Artículo 251.

...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen."

Por su parte el artículo 170 en sus párrafos 1 y 3 de la ley Electoral establece:

"Artículo 170.

1. El Instituto Estatal realizará las funciones que le competan en materia de encuestas y sondeos de opinión, conforme a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Consejo General del Instituto Nacional, dirigidas a las personas físicas o jurídico-colectivas que realicen dichas encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales locales.

3. Las personas físicas o jurídico-colectivas que difundan encuestas o sondeos de opinión relativos, total o parcialmente al proceso local, deberán presentar al Consejo Estatal un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Conforme a estos artículos, el Consejo General del INE emitirá los lineamientos para reglamentar las encuestas o sondeos de las preferencias electorales. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía, deben sujetarse a los criterios generales



de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto, y entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto.

Ahora bien, con la aprobación del acuerdo INE/CG661/2016, el 7 de septiembre de 2016, entró en vigor el Reglamento de Elecciones del INE, el cual establece reglas específicas en materia de encuestas y sondeos de opinión, abrogando los lineamientos que al efecto establecía el acuerdo INE/CG220/2014.

Así, en relación con las obligaciones en materia de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, el Reglamento de Elecciones señala:

“Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

[...]

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

Artículo 143.

1. El Instituto y los OPL, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, deberán llevar a cabo desde el inicio de su proceso electoral hasta tres días posteriores al de la jornada electoral, un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

2. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo, deberá informar semanalmente de sus resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o del OPL que corresponda.

Artículo 147.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto y de los OPL, podrán formular hasta tres



requerimientos a las personas físicas o morales que hayan incumplido con la obligación de entregar copia del estudio que respalde los resultados publicados, para que, en el plazo que se señale en el propio escrito de requerimiento, hagan entrega del estudio solicitado conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entrega de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LEGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable."

De los artículos transcritos, se desprenden las siguientes obligaciones:

- El área de comunicación social, a nivel federal (INE) o local (OPLE), respectivamente, deberán llevar a cabo un monitoreo de las publicaciones impresas sobre encuestas por muestreo o sondeos de opinión, que tengan la finalidad de dar a conocer las preferencias electorales, desde el inicio del proceso electoral, hasta 3 días después de la jornada, e informarlo a la Secretaría Ejecutiva.
- Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal, hasta 3 días después de celebrada la jornada, deben entregar copia del estudio completo que respalde la información, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.
- El estudio que respalde la información deberá contener toda la información y documentación que señala el Anexo 3, fracción I, del Reglamento de Elecciones.
- La Secretaría Ejecutiva del INE u OPLE podrá formular hasta tres requerimientos a las personas físicas o morales que incumplan la obligación de entregar el estudio que respalde la encuesta o sondeo.
- Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida, la entrega de manera incompleta o su respuesta resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicación de encuestas, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista al área jurídica competente para que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.

En el Anexo 3 del Reglamento de Elecciones, se establecen los criterios generales de carácter científico, aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales, en los siguientes términos.



"1. Criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación.

1. Objetivos del estudio

2. Marco muestral.

3. Diseño muestral.

a) Definición de la población objetivo.

b) Procedimiento de selección de unidades.

c) Procedimiento de estimación.

d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.

e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.

f) Frecuencia y tratamiento de la no-respuesta, señalando los porcentajes de indecisos, los que responden "no sé" y los que manifiestan que no piensan votar.

g) Tasa de rechazo general a la entrevista, reportando por un lado el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas, y, por otro lado, el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

4. Método y fecha de recolección de la información.

5. El cuestionario o instrumentos de captación utilizados para generar la información publicada.

6. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.

7. Denominación del software utilizado para el procesamiento.

8. La base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados, en el archivo de origen (no PDF o imagen), que permita el manejo de sus datos.

9. Principales resultados, pudiendo especificar la preferencia de votación bruta y la efectiva. En todo caso, el reporte de resultados debe señalar si contiene estimaciones, modelo de votantes probables o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

10. Autoría y financiamiento. Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o



denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos. En específico deberá informar:

- a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,
- b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y
- c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/o pagaron su publicación o difusión.

11. Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

12. Experiencia profesional y formación académica. La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma."

Estos criterios son parte de la normativa electoral que deberán observar las personas físicas y morales que soliciten, ordenen o la publiquen cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales.

Lo anterior, a fin de garantizar un derecho de libertad de expresión y de información acorde a los principios constitucionales y convencionales, donde se exige un canon de veracidad, con entregar a la ciudadanía información que permita la transparencia de los procesos comiciales.

Por otra parte, en el ámbito local, la verificación del cumplimiento a tal disposición, es una atribución que corresponde al Consejo Estatal; así lo prevé el artículo 115, numeral 1, fracción XXVIII, que a la letra reza:

"1. El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:

XXVIII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o jurídico-colectivas que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad;"



Dicha obligación es imputable a las personas físicas o jurídicas colectivas, que pretendar difundir encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales; quienes además resultan sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la Ley Electoral, en términos del artículo 335, numeral 1, fracción IV.

En ese contexto, las conductas infractoras en lo concerniente a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso de **cualquier persona física o jurídico-colectivas**; se encuentran previstas por el artículo 339, numeral 1, que establece como tales las siguientes:

- I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los Partidos Políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, y
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

La comisión de tales conductas, conforme al artículo 347 numeral 5, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- "5. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos, o de cualquier persona física o jurídico-colectivas:
- I. Con amonestación pública;
 - II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos: con multa de hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
 - III. Respecto de las personas jurídico-colectivas por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización."

4.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia.

Del análisis a las pruebas descritas y de la relación que guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:



4.6.1 La existencia y difusión de las encuestas publicadas por los denunciados.

De los informes rendidos por la Unidad de Comunicación Social de este Instituto, emitidos en cumplimiento al artículo 143 del Reglamento de Elecciones, respecto al monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación; por tanto, los documentos se originaron con motivo del actuar público, se acredita que los denunciados, publicaron diversas encuestas relacionadas con la preferencia electoral a cargos vinculados con la elección local, de la siguiente forma:

Oficio	Medio Impreso	Fecha de Publicación
C.S./246/2018	"PM Diario"	dieciocho de abril
C.S./198/2018	"Tabasco Hoy"	veintiuno de marzo
C.S./218/2018		once de abril
C.S./228/2018		dieciséis de abril
C.S./233/2018		diecinueve de abril
C.S./275/2018		veinticinco de abril
C.S./284/2018		veintisiete de abril
C.S./315/2018		cinco y nueve de mayo
C.S./315/2018		"Rumbo Nuevo"

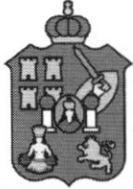
En ese contexto, las encuestas mencionadas fueron reconocidas por las personas jurídicas colectivas denominadas Lighthouse Estrategias Comunicativas, S.A. de C. V., Organización Editorial Acuario, S. A. de C. V. y 5JM Editores, S. A. de C.V., al momento de contestar los hechos de la denuncia, ostentándose además como responsables de la edición, impresión y divulgación de los medios impresos "PM Diario", "Tabasco HOY" y "Rumbo Nuevo", respectivamente.

Tal reconocimiento, se corrobora con las documentales privadas que los denunciados aportaron con motivo de los requerimientos hechos por la Secretaría Ejecutiva.

4.6.2 Los requerimientos previos para la presentación del informe a cargo de los denunciados

Respecto al procedimiento establecido en el artículo 147 del Reglamento de Elecciones, con los oficios aportados por la Secretaría Ejecutiva en copia certificada, quedan acreditados los requerimientos hechos a los denunciados, para que cumplieran con la obligación de entregar el informe y/o copia del estudio que respalden las encuestas publicadas; mismos que fueron realizados de la siguiente forma:





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/JAT-PMD/076/2018

PERSONA JURÍDICA COLECTIVA	PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA	OFICIO DE REQUERIMIENTO	NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Lighthouse Estrategias Comunicativas, S.A de C.V.	PM Diario	18 de abril	SE/4017/2018	27 de abril	02 de mayo
			SE/4241/2018	04 de mayo	08 de mayo
Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V.	Tabasco Hoy	21 de marzo	SE/3251/2018	12 de abril	18 de mayo
			SE/4291/2018	15 de mayo	18 de mayo
		11 de abril	SE/4199/2018	03 de mayo	05 de mayo
			SE/4105/2018	27 de abril	05 de mayo
		16 de abril	SE/4203/2018	03 de mayo	05 de mayo
			SE/4106/2018	27 de abril	05 de mayo
		19 de abril	SE/4202/2018	03 de mayo	05 de mayo
			SE/4200/2018	03 de mayo	05 de mayo
		25 de abril	SE/4201/2018	03 de mayo	05 de mayo
		27 de abril	SE/4474/2018	15 de mayo	18 de mayo
05 de mayo	SE/4584/2018	18 de mayo	23 de mayo		
5JM Editores, S. A. de C. V.	Rumbo Nuevo	08 de mayo	SE/4582/2018	18 de mayo	19 de mayo
			SE/4583/2018	18 de mayo	19 de mayo

Asimismo, con las copias certificadas por el Secretario Ejecutivo de los oficios remitidos a los denunciados se acredita que se llevó a cabo el procedimiento previsto por el artículo 147 del Reglamento de Elecciones para los efectos de que cumpliera con la obligación de entregar el informe y/o copia del estudio que respalden las encuestas publicadas que dan origen al presente procedimiento especial sancionador.

4.7 Estudio del Caso

4.7.1 Existencia de las infracciones por parte de los denunciados

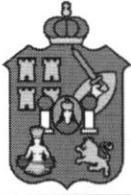
El Reglamento de Elecciones, establece en su artículo 132, que las disposiciones en materia de encuestas, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo o sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales.

Ello es así, porque se considera necesario que las encuestas publicadas en cualquier medio, las personas físicas y morales están obligadas a presentar a la ciudadanía información fidedigna, con metodología científica sobre las preferencias electorales, las cuales deben estar justificadas en una base técnica, seria, veraz y objetiva.

A mayor abundamiento, el artículo 136, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, del mencionado Reglamento, ordena que el estudio completo que presenten ante la Secretaría Ejecutiva, debe entregarse en las oficinas de dicho servidor público, lo cual deberá realizarse en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las encuestas por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

Cabe aclarar, que en criterio de la Sala Superior, las obligaciones antes señaladas, no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la libertad de





expresión, toda vez que en materia de encuestas se debe privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulnere la equidad en la contienda electoral.

Incluso el artículo 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión no debe entenderse en forma absoluta, sino que puede estar sujeta a restricciones previstas en la ley y siempre que sean necesarias.

De esta manera, aunque se reconoce la importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática desde sus dos dimensiones: i) la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas, y ii) la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos, lo cierto es que, la ley puede establecer límites o condiciones para su ejercicio a fin de no vulnerar principios fundamentales de las contiendas electorales.

Por lo que se puede concluir, que las encuestas son permitidas para su publicación y difusión durante los Procesos Electorales, con excepción de las restricciones y condiciones u obligaciones que establece la propia ley.

En el caso de las condiciones que ordena la ley para las personas físicas y morales que pretendan dar a conocer preferencias electorales, a fin de que no se desinforme a la ciudadanía, resulta razonable que se les exija la entrega de un estudio objetivo que cuente con una metodología científica, con base en una técnica seria y veraz, el cual debe ser entregado en los términos de ley al Secretario Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta.

Debe agregarse que las obligaciones que deben cumplir las personas físicas o morales en la publicación de encuestas sobre preferencias electorales, son idóneas y razonables, porque lo que se busca salvaguardar es la equidad en la contienda electoral, evitando la proliferación de información sin bases objetivas que pudieran tener la intención de desinformar a los ciudadanos con fines electorales.

En este orden de ideas, con independencia de la calidad del sujeto activo de la infracción, la sola publicación de la encuesta lo ubica en el supuesto hipotético, relativo a la obligación de presentar un estudio completo en términos de la normativa electoral, ya que suponer que dicha obligación solo fuera exigible a "una empresa o casa encuestadora" y no así, a cualquier persona física o moral, haría nugatoria dicha protección.

Así, en el ámbito local, el artículo 170 de la Ley Electoral, dispone que el Instituto Electoral realizará las funciones que le competan en materia de encuestas y sondeos de opinión, conforme a las reglas, lineamientos y criterios que emita el INE, dirigidas a las personas físicas o jurídico-colectivas que realicen dichas encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales locales, de ahí la aplicabilidad de las disposiciones mencionadas.





En el caso particular, la Unidad de Comunicación Social en cumplimiento al artículo 143 del Reglamento de Elecciones, informó a la Secretaría Ejecutiva de las encuestas publicadas por los medios impresos "PM Diario" el dieciocho de abril, b) "Tabasco Hoy" los días veintiuno de marzo, once, dieciséis, diecinueve, veinticinco y veintisiete de abril, cinco y nueve de mayo; y c) "Rumbo Nuevo" los días ocho y nueve de mayo.

Consecuentemente, la Secretaría Ejecutiva, agotó el procedimiento previsto en el artículo 147 del Reglamento de Elecciones, requiriendo a los denunciados, que cumplieran con la obligación de entregar el informe y/o copia del estudio que respalden las encuestas publicadas.

En ese contexto, no asiste la razón a los denunciados cuando señalan que atendieron oportunamente los requerimientos hechos por la Secretaría Ejecutiva, ya que, de los documentos privados que obran en autos, se desprende que argumentaron lo siguiente:

Lighthouse Estrategias Comunicativas, manifestó que PM diario, trabaja bajo esa denominación, proporcionando diversa información tendiente a cumplir con lo requerido, al señalar que la empresa Ucontac que se encuentra registrado ante el INE, fue quien realizó y patrocina, refiriendo que la publicación se hizo con el fin de posicionar a la empresa encuestadora quien dono los resultados e informa a la ciudadanía.

Organización Editorial Acuario, señaló que la empresa Massive Caller, Opinión Pública e Imagen fueron quienes ordenaron las encuestas, y que la publicaciones que realizó de las mismas, se hizo en el terreno de labor periodística, retomando el resultado de dicha información "pública" divulgada por las propias casas encuestadora a través de internet y redes sociales, anexando para ello una serie de impresiones que contiene gráficas sobre las encuestas realizada en el estado de Tabasco, así como en otras Entidades Federativas.

5JM Editores, manifestó que no generó las encuestas, y que las mismas fueron recopiladas a través de una rueda de prensa efectuada el pasado siete de mayo, por la asociación civil Foro Ciudadano 27 MX, y a través de la publicación que internet hizo la agencia SDPNoticias de la encuesta realizada por la empresa "Opinión Publica", aludiendo que las mismas se difundieron por considerarlas de interés para sus lectores y la ciudadanía en general, sin fin de lucro o beneficio alguno, pretendiendo en la Audiencia de Pruebas y alegatos, mediante la prueba técnica proporcionar información a la Secretaría Ejecutiva para el cumplimiento de lo previamente requerido, sin que fuera oportuno como era su obligación.

De lo anterior se desprende que, los denunciados reconocieron la difusión de las encuestas, y sus argumentos van encaminados a justificar la omisión en la presentación de los informes correspondientes.



Sin embargo, tales aseveraciones no son suficientes para deslindar la carga que les impone el Reglamento de Elecciones y la Ley Electoral en materia de encuestas y sondeos de opinión; por tanto, son los responsables de cumplir y acatar las obligaciones establecidas en la materia; en el caso específico, la de presentar ante la Secretaría Ejecutiva, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, copia del estudio completo acompañando la documentación que acreditara el cumplimiento a los criterios establecidos en el Reglamento de Elecciones.

Por tanto, contrario a lo sostenido por los denunciados, la elaboración de las encuestas por parte de un tercero, no excluye de la responsabilidad que asumieron los denunciados al momento de publicar las preferencias electorales contenidas en ellas.

Así, no es motivo suficiente que la encuesta haya sido realizada por un tercero, pues lo que impacta o tiene repercusión en el electorado, es precisamente la divulgación de la misma; de ahí que quien asuma la responsabilidad en su difusión, deba acatar las disposiciones que al efecto emita la autoridad electoral, pues ello va encaminado a informar respecto de las preferencias electorales, con base en criterios generales de carácter científico; lo que es acorde con el derecho a la información de los ciudadanos.

Dicha obligación no constituye una limitante a la libertad de expresión, porque en tratándose de las contiendas electorales los límites se encuentran justificados, sobre todo si en la ley o en la reglamentación que exista al respecto, se establecen condiciones para que el ejercicio periodístico y de imprenta no vulnere otros principios de igual o mayor importancia como es la equidad en la contienda; de ahí que no le asista la razón a los denunciados al señalar que la divulgación fue realizada al amparo de la libertad de expresión y el derecho de información.

Lo anterior, es un criterio adoptado por la Sala Superior, que se desprende de la tesis LVII/2016, con rubro: **“ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN”**.⁸

Así, las obligaciones impuestas durante los procesos electorales para quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, no coartan el derecho de información y expresión, pues si bien este derecho es inherente a la actividad periodística, esa actividad informativa, en materia de encuestas, debe informarse al INE, en aplicación de las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 86 y 87, cuyo contenido reza: "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención América de Derechos Humanos; y 213, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, sin embargo, no toda restricción a esa actividad constituye una vulneración a ese ejercicio, porque en tratándose de las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión se encuentran justificados, sobre todo si en la ley o en la reglamentación que exista al respecto, se establecen condiciones para que el ejercicio periodístico y de imprenta no vulnere otros principios de igual o mayor importancia como es la equidad en la contienda. Así, las obligaciones impuestas durante los procesos electorales para quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, no coartan el derecho de información y expresión, pues si bien este derecho es inherente a la actividad periodística, esa actividad informativa, en materia de encuestas, debe informarse al Instituto Nacional Electoral, en aplicación de las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales".



Sin que sea obstáculo para ello, lo alegado por las partes denunciadas en el sentido que sus publicaciones se trataron de notas informativas de interés público para la ciudadanía en general sustentada en el ejercicio de la libertad de expresión e imprenta, así como en el libre ejercicio del periodismo en beneficio de la sociedad, los lectores de los periódicos, los cuales estiman como parte de sus derechos consagrados por los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal y diversos tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan en favor de los gobernados el ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas, así como la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, por tanto, en esa libertad de expresión e imprenta contribuye a la formación de una opinión pública libre y bien informada, para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

Ello, porque si bien es cierto, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, la emisión de información e ideas se debe explicar a través de tres valores primordiales: el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una "**sociedad democrática**".

De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, así como su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la **individual**, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas; y la **social**, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Respecto de esta última acepción, debe puntualizarse que existe un interés del conjunto social, porque en el debate político y electoral existe un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos políticos, postulados y programas de gobierno que se proponen con la finalidad de que la sociedad y, concretamente los electores, tengan la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y, bajo esas condiciones, pueda emitir el sufragio de manera libre y razonada.

Asimismo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión, señalando que "...la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática; es indispensable para la formación de la opinión pública; es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente; es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/JAT-PMD/076/2018

De tal modo que las manifestaciones realizadas al respecto por los denunciados, resultan insuficientes para eximirlos de la responsabilidad que tienen de remitir a este Instituto Electoral el informe con el estudio metodológico y/o científico en relación a las encuestas publicadas y difundidas en los periódicos y fechas que se han señalado en la presente resolución, pues si bien la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, no toda restricción a esa actividad supone una vulneración a ese ejercicio, porque tratándose de las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido, sobre todo si en la ley o en la reglamentación que exista al respecto, se establecen condiciones para que el ejercicio periodístico y de imprenta no vulnere otros principios de igual o mayor importancia como es la equidad en la contienda.

Con lo cual se pretende se realice un genuino ejercicio del periodismo y evitar una preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y en caso de que esto ocurra, se pueda evidenciar mediante las características cualitativas y cuantitativas del asunto en concreto.

Por lo que en modo alguno, la exigencia a los denunciados de lo establecido por los artículos 136, 144 del Reglamento de Elecciones y 170 de la Ley Electoral, puede constituir una restricción o limitación a la libertad de expresión en cualquiera de sus dimensiones, porque este derecho es inherente a la actividad periodística, solo que en el caso, al tratarse de la publicación y difusión de diversas encuestas de preferencias electorales relacionadas con el proceso electoral local, están obligados a comunicar al Instituto Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo, el estudio que sustentó lo informado en las mismas, para que a su vez sea publicada para el conocimiento de la ciudadanía.

Así, lo que se está sancionando no es el ejercicio de la libertad de expresión o labor periodística, si no el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la publicación de encuestas conforme a la normatividad prevista, a fin de garantizar los principios de certeza y de equidad en la contienda electoral y que las encuestas o sondeos de opinión publicados en los medios de comunicación, sean producto de un estudio objetivo.

Por otra parte, la falta de exhibición de los informes mencionados, imposibilita a este Consejo Estatal, para pronunciarse respecto al cumplimiento o incumplimiento de los criterios a que alude el artículo 133 del Reglamento de Elecciones; ya que tal y como lo prevé el artículo 170 numeral 3 de la Ley Electoral los denunciados estaban obligado a presentar en un lapso de cinco días naturales siguientes a la publicación un estudio completo de la información publicada y un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente, lo cual no aconteció; lo que hace presumir que las encuestas publicadas no cumplieron con la metodología exigida por el INE.



Finalmente, en el caso particular de 5JM Editores, el informe rendido al momento de contestar los hechos denunciados, no deja sin materia, ni da por concluido el presente procedimiento sancionador; tampoco, extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir; así lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 16/2009, con rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO"**⁹, por tanto resulta irrelevante para la determinación de la sanción.

Asimismo, la prueba técnica aportada por **5JM Editores**, es insuficiente para demostrar sus obligaciones en materia de encuestas, ya que, va encaminada a demostrar la obtención de la información por parte de un tercero; sin embargo, se reitera, no es obstáculo tal circunstancia, pues lo que es motivo de sanción, es el incumplimiento al informe que debió rendir al órgano electoral.

Aunado a ello, la prueba técnica únicamente genera indicios respecto a su contenido, sin que en el caso particular, se encuentra administrada con otro medio de convicción, por tanto no tiene los alcances pretendidos por el oferente.

Por todo lo anterior, al tener por ciertos los hechos denunciados y dada la naturaleza de las personas denunciadas, este Consejo Estatal considera que se incumplieron las obligaciones previstas en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Federal; 251, párrafos 5 y 7, de la Ley General, así como los artículos 136, 144 numeral 3 del Reglamento de Elecciones, en concordancia con el artículo 170 numeral 3 de la Ley Electoral; lo que en consecuencia, actualiza la infracción prevista por el artículo 339 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en la entrega de información incompleta por parte de personas jurídico-colectivas.

4.7.2 Medidas de reparación y garantías de no repetición.

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece una protección reforzada de los Derechos Humanos, así: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39, con el contenido siguiente: "De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes."



La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ señala que el derecho a una reparación integral, es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria.

De igual forma, sostiene que conforme a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido.

Las garantías de no repetición, tienen como objetivo evitar que se vuelvan a cometer actos que causen alguna afectación a derechos humanos.

En el presente caso, se considera que se pudo afectar la información que recibió la ciudadanía al publicarse encuestas, cuya base o estudio metodológico no se presentaron ante este Instituto Electoral conforme a la normatividad aplicable.

Por esta razón, se estima indispensable llevar a cabo acciones que permitan reparar de manera integral el daño ocasionado, y generar certeza a la ciudadanía respecto a la información que publicó el medio de comunicación.

Por tanto, se vincula a **Lighthouse Estrategias Comunicativas, Organización Editorial Acuario y 5JM Editores**, para que en los medios impresos a través de los que se divulgaron las encuestas motivo del procedimiento; en la misma sección y bajo idénticas características de edición e impresión, informen a la ciudadanía que las encuestas publicadas el dieciocho de abril; veintiuno de marzo, once, dieciséis, diecinueve, veinticinco y veintisiete de abril, cinco y nueve de mayo; y ocho y nueve de mayo, respectivamente; no cumplieron con la metodología que establece la normativa electoral.

4.8 Individualización de la Sanción

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y transgresión a las disposiciones en materia de encuestas, establecidas por el Reglamento de Elecciones y la Ley Electoral, por parte de los denunciados, con base en las consideraciones citadas, y habiéndose acreditado la conducta infractora en el presente procedimiento, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículo 339, numeral 1, fracción I, 347, numeral 5, fracción I, en lo relativo a las sanciones aplicables a las personas jurídicas colectivas.

En ese sentido, el Tribunal Electoral sostiene que para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al

¹⁰ Tesis de jurisprudencia XXXI/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de abril de 2017.



criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"***.¹¹

Así pues, atento al contenido del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo del ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes: *"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: ***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."***¹²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

En el caso a estudio, las encuestas, están encaminadas a efectos netamente informativos, con la finalidad de describir una tendencia electoral o medir las preferencias políticas de un determinado grupo de electores potenciales y cuyos resultados pueden ser generalizados al conjunto de la población, lo que no significa que sus resultados sean un pronóstico exacto de los resultados de la elección; sin que exista un pronunciamiento técnico que determine el mayor o menor impacto en la conducta de los electores. Pese a ello, su divulgación está normada desde un punto de vista Constitucional, a fin de evitar vulneraciones que afecten la igualdad o equidad en la contienda electoral.

¹¹ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

¹² Consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



4.8.1 Sanción a Lighthouse Estrategias Comunicativas

4.8.1.1 La gravedad en la falta

En el caso que nos ocupa, se advierte que el denunciado transgredió el bien jurídico tutelado por la Constitución Federal y la Ley Electoral Local, al no presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldan la encuesta que fue publicada en dicho medio de comunicación impreso, en la edición del dieciocho de abril.

En ese orden de ideas, la transgresión a la normativa electoral demuestra que hubo una afectación a la obligación de informar la metodología con la que se llevó a cabo la encuesta publicada y también un incumplimiento de su deber de procurar el correcto ejercicio del mismo, por lo que se califica la conducta como leve.

Los preceptos normativos aludidos tienden a preservar el principio de legalidad y transparencia en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello, que las personas morales se apeguen a las obligaciones legales que tienen, sin que en el caso se esté analizando ni sancionando el contenido de la encuesta publicada, ni el impacto de la misma ante la ciudadanía, dado que ello no fue objeto de la investigación.

En esa virtud se determina que la falta cometida por el denunciado, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la sanción a imponer debe tener en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

4.8.1.2 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. La irregularidad atribuible al sujeto infractor, estriba en no haber presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldaban la encuesta publicada en dicho medio de comunicación impresa; infringiendo así, lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Federal; 251, párrafos 5, 6 y 7, de la Ley General, y el artículo 170, numeral 3 de la Ley Electoral.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la publicación de la encuesta difundida se realizó en "PM Diario" el dieciocho de abril, es decir, durante el desarrollo del Proceso Electoral porque la conducta infractora, quedó determinada en dicha época.



Lugar. La edición impresa del periódico que contiene la encuesta fue publicada y distribuida en el estado de Tabasco.

4.8.1.3 Las condiciones externas y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por el denunciado consistió en la omisión de presentar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, copia del informe y el estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldaban las encuestas publicadas el día el dieciocho de abril.

4.8.1.4 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

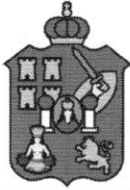
Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora: para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", cuyo contenido es el siguiente:

"De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por tanto, no se advierte que exista previamente una resolución firme anterior a la comisión de la falta. Esto, en el entendido de que se considerará resolución firme aquella que no sea impugnada; o la que, siendo impugnada, no haya sido cuestionada oportunamente, o respecto de la cual se hubieran desestimado los recursos que procedían en su contra.

4.8.1.5 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el denunciado obtuvo algún lucro con la conducta infractora.



4.8.1.6 Imposición de la sanción

Respecto a las sanciones aplicables a la infracción cometida, en el marco jurídico de la presente resolución, han quedado establecidas; por tanto, lo conducente es la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 347, numeral 5, de la Ley Electoral.

En tal sentido, de la interpretación al artículo transcrito, se deduce que la sanción que corresponde a **Lighthouse Estrategias Comunicativas**, por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley Electoral señaladas en la presente resolución, consiste en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de la fracción I del numeral señalado.

Sanción que a criterio de esta autoridad electoral resulta adecuada, proporcional a la conducta infractora y a las condiciones socioeconómicas del infractor, que evidentemente se impone; y que constituye la única prevista por ley, atendiendo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

4.8.2 Sanción a Organización Editorial Acuario

4.8.2.1 La gravedad en la falta

En el caso que nos ocupa, se advierte que el denunciado transgredió el bien jurídico tutelado por la Constitución Federal y la Ley Electoral Local, al no presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldan las encuestas que fueron publicadas en dicho medio de comunicación impreso, en la edición del veintiuno de marzo, once, dieciséis, diecinueve, veinticinco y veintisiete de abril, cinco y nueve de mayo.

En ese orden de ideas, la transgresión a la normativa electoral demuestra que hubo una afectación a la obligación de informar la metodología con la que se llevó a cabo la encuesta publicada y también un incumplimiento de su deber de procurar el correcto ejercicio del mismo, por lo que se califica la conducta como leve.

Los preceptos normativos aludidos tienden a preservar el principio de legalidad y transparencia en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello, que las personas morales se apeguen a las obligaciones legales que tienen, sin que en el caso se esté analizando ni sancionando el contenido de la encuesta publicada, ni el impacto de la misma ante la ciudadanía, dado que ello no fue objeto de la investigación.

En esa virtud se determina que la falta cometida por el denunciado, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que a



sanción a imponer debe tener en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

4.8.2.2 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. La irregularidad atribuible al sujeto infractor, estriba en no haber presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldaban la encuesta publicada en dicho medio de comunicación impresa; infringiendo así, lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Federal; 251, párrafos 5, 6 y 7, de la Ley General, y el artículo 170, numeral 3 de la Ley Electoral.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la publicación de la encuesta difundida se realizó en "Tabasco Hoy" el veintiuno de marzo, once, dieciséis, diecinueve, veinticinco y veintisiete de abril, cinco y nueve de mayo, es decir, durante el desarrollo del Proceso Electoral Local 2017-2018, porque la conducta infractora, quedó determinada en dicha época.

Lugar. La edición impresa del periódico que contiene la encuesta fue publicada y distribuida en el estado de Tabasco.

4.8.2.3 Las condiciones externas y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por el denunciado consistió en la omisión de presentar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, copia del informe y el estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldaban las encuestas publicadas los días veintiuno de marzo, once, dieciséis, diecinueve, veinticinco y veintisiete de abril, cinco y nueve de mayo.

4.8.2.4 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora: para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", cuyo contenido es el siguiente:

"De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código



Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por tanto, no se advierte que exista previamente una resolución firme anterior a la comisión de la falta. Esto, en el entendido de que se considerará resolución firme aquella que no sea impugnabile; o la que, siendo impugnabile, no haya sido cuestionada oportunamente, o respecto de la cual se hubieran desestimado los recursos que procedían en su contra.

4.8.2.5 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el denunciado obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

4.8.2.6 Imposición de la sanción

Respecto a las sanciones aplicables a la infracción cometida, en el marco jurídico de la presente resolución, han quedado establecidas; por tanto, lo conducente es la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 347, numeral 5, de la Ley Electoral.

En tal sentido, de la interpretación al artículo transcrito, se deduce que la sanción que corresponde a **Organización Editorial Acuario**, por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley Electoral señaladas en la presente resolución, consiste en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de la fracción I del numeral señalado.

Sanción que a criterio de esta autoridad electoral resulta adecuada, proporcional a la conducta infractora y a las condiciones socioeconómicas del infractor, que evidentemente se impone; y que constituye la única prevista por ley, atendiendo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.



4.8.3 Sanción a 5JM Editores

4.8.3.1 La gravedad en la falta

En el caso que nos ocupa, se advierte que el denunciado transgredió el bien jurídico tutelado por la Constitución Federal y la Ley Electoral Local, al no presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldan las encuestas que fueron publicadas en dicho medio de comunicación impreso, en la edición del ocho y nueve de mayo.

En ese orden de ideas, la transgresión a la normativa electoral demuestra que hubo una afectación a la obligación de informar la metodología con la que se llevó a cabo la encuesta publicada y también un incumplimiento de su deber de procurar el correcto ejercicio del mismo, por lo que se califica la conducta como leve.

Los preceptos normativos aludidos tienden a preservar el principio de legalidad y transparencia en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello, que las personas morales se apeguen a las obligaciones legales que tienen, sin que en el caso se esté analizando ni sancionando el contenido de la encuesta publicada, ni el impacto de la misma ante la ciudadanía, dado que ello no fue objeto de la investigación.

En esa virtud se determina que la falta cometida por el denunciado, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la sanción a imponer debe tener en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

4.8.3.2 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. La irregularidad atribuible al sujeto infractor, estriba en no haber presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, copia del estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldaban la encuesta publicada en dicho medio de comunicación impresa; infringiendo así, lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, de la Constitución Federal; 251, párrafos 5, 6 y 7, de la Ley General, y el artículo 170, numeral 3 de la Ley Electoral.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la publicación de la encuesta difundida se realizó en Rumbo Nuevo el ocho y nueve de mayo, es decir, durante el desarrollo del Proceso Electoral, porque la conducta infractora, quedó determinada en dicha época.



Lugar. La edición impresa del periódico que contiene la encuesta fue publicada y distribuida en el estado de Tabasco.

4.8.3.3 Las condiciones externas y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por el denunciado consistió en la omisión de presentar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, copia del informe y el estudio metodológico con los criterios generales de carácter científico que respaldaban las encuestas publicadas, los días ocho y nueve de mayo.

4.8.3.4 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

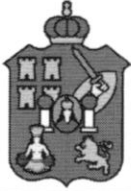
Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora: para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, de rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", cuyo contenido es el siguiente:

"De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por tanto, no se advierte que exista previamente una resolución firme anterior a la comisión de la falta. Esto, en el entendido de que se considerará resolución firme aquella que no sea impugnada; o la que, siendo impugnada, no haya sido cuestionada oportunamente, o respecto de la cual se hubieran desestimado los recursos que procedían en su contra.

4.8.3.5 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el denunciado obtuvo algún lucro con la conducta infractora.



4.8.3.6 Imposición de la sanción

Respecto a las sanciones aplicables a la infracción cometida, en el marco jurídico de la presente resolución, han quedado establecidas; por tanto, lo conducente es la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 347, numeral 5, de la Ley Electoral.

En tal sentido, de la interpretación al artículo transcrito, se deduce que la sanción que corresponde a **5JM Editores**, por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley Electoral señaladas en la presente resolución, consiste en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de la fracción I del numeral señalado.

Sanción que a criterio de esta autoridad electoral resulta adecuada, proporcional a la conducta infractora y a las condiciones socioeconómicas del infractor, que evidentemente se impone; y que constituye la única prevista por ley, atendiendo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **existentes** las infracciones atribuidas a **Lighthouse Estrategias Comunicativas S. A. de C. V., Organización Editorial Acuario S. A. de C. V. y 5JM Editores S. A. de C. V.** relativas al incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 170 numeral 3 de la Ley electoral, y 136, y 144 numeral 3 del Reglamento de Elecciones, con motivo de la denuncia instaurada por la Consejera Representante del Candidato Independiente a la Gubernatura y de forma oficiosa por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.

SEGUNDO. En razón de lo anterior, se sanciona a **Lighthouse Estrategias Comunicativas S. A. de C. V., Organización Editorial Acuario S. A. de C. V. y 5JM Editores S. A. de C. V.,** con **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, y se les exhorta para que, en lo subsecuente al publicar y difundir encuestas sobre preferencias electorales, cumplan con la normatividad legal y reglamentaria para ello, e informe a este Instituto Electoral de manera oportuna y completa el estudio de carácter científico que respalden las publicaciones difundidas.

TERCERO. Se concede un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, para que **Lighthouse Estrategias Comunicativas, Organización Editorial Acuario y 5JM Editores**, en sus respectivos medios impresos a través de los que se divulgaron las encuestas motivo del



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/JAT-PMD/076/2018

procedimiento; y bajo idénticas características de edición e impresión, informen a la ciudadanía que las encuestas publicadas en: a) "PM Diario" el dieciocho de abril, b) "Tabasco Hoy" veintiuno de marzo, once, dieciséis, diecinueve, veinticinco y veintisiete de abril, cinco y nueve de mayo; y c) "Rumbo Nuevo" ocho y nueve de mayo, no cumplieron con la metodología que establece la normativa electoral.

Se apercibe a los denunciados, que en caso de incumplimiento a la medida de reparación ordenada, se harán acreedores a una multa consistente en 1000 Unidades de Medida y Actualización, cada uno; lo anterior, en términos de los artículos 352 numeral 10 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado y 58, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Denuncias y Quejas.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el día once de junio del dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtro. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López y Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damián.

**MADAY MERINO DAMIÁN
CONSEJERA PRESIDENTE**

**ROBERTO FELIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO**

